



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido)	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :-: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100%
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2005	Lunes 26 de diciembre	Número 244

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

— JUZGADOS DE LO SOCIAL.

De Burgos núm. 3. 824/2005. Pág. 2.

De Burgos núm. 3. 735/2005. Pág. 2.

De Burgos núm. 3. 341/2005. Pág. 2.

De Burgos núm. 3. 676/2005. Págs. 2 y 3.

ANUNCIOS OFICIALES

— AYUNTAMIENTOS.

Briviesca. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de actividades económicas. Págs. 3 y ss.

Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 5 y 6.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 6 y 7.

Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 7 y ss.

Ordenanza reguladora para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Páginas 10 y 11.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de diversos cursos de la Casa Municipal de Cultura y Escuela Municipal de Deportes. Págs. 11 y 12.

Tasa por suministro de agua a domicilio. Págs. 12 y 13.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales. Págs. 13 y 14.

Ordenanza reguladora de la tasa por concesión de licencias ambientales y de apertura. Págs. 14 y ss.

Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, cables, tuberías y análogos. Págs. 16 y 17.

Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local. Págs. 17 y ss.

Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler. Pág. 20.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio. Págs. 20 y 21.

Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 22 y 23.

Tasa por prestación del servicio del cementerio municipal. Páginas 23 y 24.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del Centro Ocupacional. Págs. 24 y 25.

Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano. Págs. 25 y 26.

Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las autoridades municipales. Páginas 26 y 27.

Tasa por prestación del servicio en la Escuela Infantil «La Milagrosa». Pág. 28.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios. Págs. 28 y 29.

Tasa por la prestación de los servicios de matadero municipal. Páginas 29 y 30.

Tasa por la prestación de los servicios de piscinas municipales. Págs. 30 y 31.

Tasa por la prestación de los servicios de polideportivo cubierto. Pág. 31.

Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas. Páginas 31 y ss.

ANUNCIOS URGENTES

— AYUNTAMIENTOS.

Hornillos del Camino. Pág. 33.

Castildelgado. Pág. 33.

Villagonzalo Pedernales. Págs. 33 y 34.

La Vid de Bureba. Pág. 34.

La Sequera de Haza. Págs. 34 y 35.

Pancorbo. Pág. 35.

Condado de Treviño. Pág. 35.

Cavia. Pág. 35.

La Vid y Barrios. Pág. 35.

Villafranca Montes de Oca. Pág. 36.

Las Hormazas. Pág. 36.

— JUNTAS VECINALES.

Cogollos. Pág. 36.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Contratación. Adjudicación del concurso para el acondicionamiento y afirmado del camino de Quincoces de Yuso a Relloso, 1.ª y 2.ª fase. Pág. 36.



PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300843/2005.
07410.

N.º autos: Demanda 824/2005.

Materia: Despido.

Demandante: Doña Begoña de las Heras Ballesteros.

Demandado: Minum, S.L.

Doña María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de doña Begoña de las Heras Ballesteros contra Minum, S.L., en reclamación por despido, registrado con el n.º 824/2005 se ha acordado citar a Minum, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de enero de 2006, a las 11.25 horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número tres sito en Parque Europa, n.º 12 bajo, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Minum, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Burgos, a 9 de diciembre de 2005. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200509272/9185. — 52,00

N.I.G.: 09059 4 0300749/2005.
07410.

N.º autos: Demanda 735/2005.

Materia: Ordinario.

Demandante: Doña Luisa Rodríguez Palacios.

Demandados: Minum, S.L y Fondo de Garantía Salarial.

Doña María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que por propuesta de providencia dictada en el día de la fecha, en el proceso seguido a instancia de doña Luisa Rodríguez Palacios contra Minum, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por ordinario, registrado con el n.º 735/2005 se ha acordado citar a Minum, S.L., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día 9 de enero de 2006, a las 11.15 horas, para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio.

Tendrán lugar en la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Social número tres sito en Parque Europa, n.º 12 bajo, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada y con todos los medios de prueba que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Minum, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

En Burgos, a 9 de diciembre de 2005. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200509273/9186. — 52,00

N.I.G.: 09059 4 0300343/2005.
01000.

N.º autos: Dem. 341/2005.

N.º ejecución: 247/2005.

Materia: Ordinario.

Demandados: Burgos Puntonet, S.L. y Fogasa.

Cédula de notificación

Doña María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 247/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Alberto Javier Quintana Pardo contra la empresa Burgos Puntonet, S.L., sobre ordinario, se ha dictado en el día de hoy auto en cuya parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

«Parte dispositiva. — Se decreta el embargo sobre los siguientes bienes propiedad del ejecutado:

Ingresos que se produzcan en las cuentas de la titularidad de la parte ejecutada, así como de los saldos acreedores existentes en las cuentas corrientes, depósitos de ahorro o análogos y cualquier valor mobiliario titularidad del mismo, en las entidades bancarias Caja de Burgos, Caixa D'Estatvis y Pensions de Barcelona, Banco de Castilla y Caja Círculo, hasta cubrir el importe total del principal adeudado más intereses y costas calculadas.

Librese la oportuna comunicación para la retención y transferencia de las indicadas cantidades y sucesivas que se abonen hasta cubrir el total importe a la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Asimismo requiérase la aportación del extracto de la cuenta corriente, de la cartilla u otros análogos que pudiera tener el ejecutado a la fecha.

Y adviértase:

A) Que el pago que en su caso hiciera a la demanda no será válido (art. 1.165 del C.C.) y que, asimismo, la transferencia ordenada le libera de toda responsabilidad frente al acreedor.

B) Que este Juzgado es el competente para conocer las cuestiones que sobre el embargo decretado se susciten (arts. 236, 238, 258 y 273 de la L.P.L.).

C) De las responsabilidades penales en que puedan incurrir quienes realicen cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia del embargo (art. 257.1.º 2 del C.P.).

Indíquese que este requerimiento debe contestarse en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, bajo los apercibimientos derivados en lo establecido en los arts. 75 y 238.3.º de la L.P.L.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a presentar en este Juzgado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de recibirla, cuya sola interposición no suspenderá la ejecutividad de lo que se acuerda (art. 184.1.º de la L.P.L.).

Así por este auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos, la Magistrado Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial».

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Burgos Puntonet, S.L., en ignorado paradero, expido la presente que firmo en Burgos, a 30 de noviembre de 2005. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200509116/9059. — 100,00

N.I.G.: 09059 4 0300688/2005.
01000.

N.º autos: Dem. 676/2005.

N.º ejecución: 256/2005.

Materia: Ordinario.

Demandados: Productos Pinedo, S.A. y Fogasa.

Cédula de notificación

Doña María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 256/2005 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de doña María Cruz Valentin Martín contra la empresa Productos Pinedo, S.A., sobre ordinario, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Parte dispositiva. —

Primero: Se despacha ejecución en virtud del título mencionado en los hechos de la presente resolución solicitada por doña María Cruz

Valentín Martín contra Productos Pinedo, S.A. y Fogasa, por un importe de 2.059,04 euros de principal (incluidos los intereses de demora), más 200 euros para intereses y otros 200 euros para costas, calculados provisionalmente.

Segundo: Habiéndose interesado por el Letrado ejecutante la acumulación de la presente ejecución a la ejecución n.º 63/05 del Juzgado de lo Social número uno de Burgos, permanezcan las presentes actuaciones a lo que dicho Juzgado resuelva a tales efectos en cuyo momento se acordará lo que proceda.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fogasa, también como ejecutado a los fines legales correspondientes.

Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (art. 551 L.E.C. en relación con los arts. 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así, por este auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos, el Magistrado Juez. — Doy fe, la Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Productos Pinedo, S.A., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Burgos, a 30 de noviembre de 2005.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretario Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200509117/9060. — 60,00

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Briviesca

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de octubre de 2005, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de los elementos tributarios, así como el texto articulado de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, reguladoras de los recursos de la Hacienda Municipal, que se reseñan a continuación:

IMPUESTOS. —

Número 100. — Ordenanza reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

Número 101. — Ordenanza reguladora para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles.

Número 102. — Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Número 103. — Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Número 104. — Ordenanza reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

PRECIOS PUBLICOS. —

Número 201. — Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de diversos cursos de la Casa Municipal de Cultura y Escuela Municipal de Deportes.

TASAS. —

Número 300. — Tasa por suministro de agua a domicilio.

Número 301. — Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Número 302. — Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

Número 303. — Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo.

Número 304. — Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 305. — Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxi y demás vehículos de alquiler.

Número 306. — Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio.

Número 307. — Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 308. — Tasa por prestación del servicio del cementerio.

Número 309. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del centro ocupacional.

Número 311. — Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones singulares de regulación y control del tráfico urbano.

Número 313. — Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida la Administración o las autoridades municipales.

Número 314. — Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de la guardería municipal.

Número 315. — Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 316. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de matadero municipal.

Número 317. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de piscinas municipales.

Número 318. — Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de polideportivo cubierto.

Número 319. — Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

El expediente relativo al citado Acuerdo fue expuesto al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 203, de fecha 25 de octubre de 2005, durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles contados entre el 26 de octubre de 2005 y el 30 de noviembre de 2005, ambos inclusive, no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo reclamación alguna, por lo que dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de los artículos y apartados modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González.

200509226/9211. — 69,00

NUMERO 100. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca —en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por el mero ejercicio en territorio de este Ayuntamiento de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrán la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

a) Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.

c) El trashumante o transterminante.

d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en finca en que se críe.

3. Se considera que una actividad se ejercita con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3. —

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

5. No tienen la consideración de actividad económica, la utilización de medios de transporte propios, ni la de reparación en talleres propios, siempre que a través de unos y otros no se presten servicios a terceros.

DEVENGO

Artículo 4. —

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

4. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

5. El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, excepto cuando de la aplicación de las Tarifas resulte cuota cero; los sujetos pasivos no satisfarán cantidad alguna por el impuesto, ni estarán obligados a formular declaración alguna, excepto las agrupaciones y uniones temporales de empresas clasificadas en el Grupo 508 de la Sección 1.ª de las Tarifas, que deberán darse de alta en la matrícula.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. — Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que se realicen en territorio de este Ayuntamiento, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 6. — Se aplicarán los preceptos generales de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7. —

1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas y demás disposiciones recogidas en la legislación.

EXENCIONES

Artículo 8. — Las exenciones y bonificaciones se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. —

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula como actividad económica, sujeto pasivo, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial, dentro del plazo reglamentario, practicándose a continuación por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan transcendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándose en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

4. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

5. Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 10. —

1. La formación de la Matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado.

2. La notificación de las altas nuevas o modificaciones será practicada por este Ayuntamiento, a partir de la relación que suministre la Agencia Tributaria trimestralmente.

3. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuación para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

4. La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los Organos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se puedan establecer con este Ayuntamiento, todo ello en los términos que se dispongan por el Ministro de Economía y Hacienda.

5. En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509227/9212. — 150,00

NUMERO 101. — ORDENANZA REGULADORA PARA
LA DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 60 a 77 de la Ley 39/1988, y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

3. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

4. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados.

c) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

d) Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

DEVENGO

Artículo 3. —

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva

y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. —

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 6. — La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. —

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 72-2-3-4 del Real Decreto 2/2004 de 5 de mayo, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,65%.

Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,75%.

Bienes de características especiales: 1,30%.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. — Las exenciones y bonificaciones se regularán por lo dispuesto en los artículos 62, 73 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

NORMAS DE GESTION Y LIQUIDACION

Artículo 9. —

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia del Ayuntamiento de Briviesca.

El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 5.2 b) de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayun-

tamiento de Briviesca asume la competencia de poder poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario, a través de los correspondientes comunicaciones, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar una alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, los cuales deberán ser expresamente aceptados por Resolución expresa de la Alcaldía.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10. – En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200509228/9213. — 120,00

NUMERO 102. – ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. – Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 103 de la Ley 39/1988, y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. El hecho imponible de este impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- Construcciones de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- Cerramientos y vallados.
- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

m) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

n) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

DEVENGO

Artículo 3. – Se entenderá iniciado cuando se conceda la licencia, o un permiso de obras provisional o el solicitante realice un acto jurídico o material tendente a realizar la obra, en el caso de las obras menores, sujetas a comunicación en el momento de la solicitud.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. –

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. A estos efectos, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.

RESPONSABILIDADES

Artículo 5. – Se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. –

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. –

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos:

- General: 2,8 por 100.
- Especiales: Inmuebles ubicados en el casco histórico, que es el que está definido como tal por el PECH: 1,8 por ciento.

2. Las obras menores hasta 1.200,00 euros de presupuesto pagarán una cuota de 34,00 euros de impuesto.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. –

1. Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los de dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Excepto lo dispuesto en el apartado anterior en este impuesto no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9. –

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el

texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto habilitado al efecto por la Administración Municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras.

3. Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.

4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en la Ley y en esta norma.

5. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiese practicado y abonado aquella cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

6. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aun cuando no se hubiere practicado por aquéllas, con anterioridad ninguna autoliquidación por el impuesto.

7. En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario al incremento del coste real sobre el presupuesto.

8. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 10. —

1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo. El procedimiento de control será llevado a cabo por los Servicios Técnicos Municipales, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. En aquellos supuestos en los que en la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra

nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 11. —

1. La inspección se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

BONIFICACIONES

Artículo 13. — Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y por esta Ordenanza.

Se excepcionan las siguientes:

a) Cualquier instalación o inversión el 90%, al solicitar la licencia de instalaciones molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, que se trasladen forzosamente del casco urbano.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno con anterioridad.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509229/9214. — 160,00

NUMERO 103. — ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/1988, y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la tramitación de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3. No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos; a los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; en consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

Artículo 3. — A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/98, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

DEVENGO

Artículo 4. —

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

A) En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada la de su inscripción o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

B) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5. —

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil, aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil.

Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6. — Es sujeto pasivo del impuesto:

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio de título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Artículo 7. — Se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8. —

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones.

— Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual según los períodos en que haya generado el incremento del valor:

Periodo	Porcentaje
De uno hasta cinco años	3,1% cada año
De uno hasta diez años	2,8% cada año
De uno hasta quince años	2,7% cada año
De uno hasta veinte años	2,7% cada año

3. El porcentaje anual que corresponda al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3, sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 9. —

1. Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los arts. 70 y 71 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por 100 durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

2. Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo primero del mismo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Artículo 10. —

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este impuesto, el que tenga fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no reflejen modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme al procedimiento de valoración colectiva que se aprueba.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral fuere fijado.

Artículo 11. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior, párrafo primero, que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuere vitalicio, en el caso de que el usufructuario tuviere menos de veinte años, su valor será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a 30 años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce, limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirse, si fuere igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuere menor.

Artículo 12. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que se corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 13. — En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14. — La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 27 por 100, cualquiera que sea el periodo en que se genere el incremento de valor.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 15. —

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor, la constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

2. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

A) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales a las personas a que pertenezca este municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo, no alcanzando la exención a los organismos autónomos de carácter comercial, industrial, financiero o análogo, ni a las empresas públicas y otras entidades creadas dentro del ámbito estructural de aquellas Administraciones.

B) Este Municipio y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

C) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

D) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto, condicionado a la afectación de los terrenos a los fines de estas mutualidades.

E) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

F) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

G) La Cruz Roja Española.

Artículo 16. —

1. Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y por esta Ordenanza.

2. Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, los hermanos y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación en la cuota de acuerdo con la siguiente escala, hasta 3.000,00 euros por heredero:

a) Transmisiones de padres a hijos y adoptados, 100%.

b) Transmisiones entre cónyuges y hermanos, 50%.

c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes, 100%.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 17. —

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del inmueble:

A) Cuando se trate de actos inter vivos: 30 días hábiles.

B) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originaron la imposición.

Artículo 18. — Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 19. — Con posterioridad a la presentación de la autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 20. — Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 16 de esta Ordenanza.

A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: El adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 21. —

1. Los Notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice de todos

los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de últimas voluntades. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

2. De igual manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 254 de la Ley Hipotecaria, concordante con los artículos 51-12, 384 y 414 del Reglamento Hipotecario para la ejecución de la anterior Ley, los Registradores de la Propiedad están obligados a no efectuar inscripción alguna sin que se acredite el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que hayan podido devengar los actos a los que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Lo prevenido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 22. – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200509230/9215. — 246,00

NUMERO 104. – ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 92 a 99 de la Ley 39/1988, y disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gravará la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

DEVENGO

Artículo 3. –

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que comenzará el día en que se produzca la misma.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. – Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto 2/2004, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto a que se refiere el número 2 siguiente, que se aplicará en este Municipio, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, queda fijado en el 1,13.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, aplicando el 13% sobre la Cuota Nacional, que será el importe resultante del impuesto de vehículos, es decir el total a pagar es lo que figura como Cuota Ayuntamiento (13%):

Concepto	Cuota
Cuota Nacional	Ayto.
En euros	En euros

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	12,62	14,26
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	38,51
De más de 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	81,29
De más de 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	101,26
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00	126,56

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	83,30	94,13
De 21 a 50 plazas	118,64	134,06
De más de 50 plazas	148,30	167,58

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg.de carga útil	42,46	47,98
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	83,30	94,13
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	118,64	134,06
De más de 9.999 kg.de carga útil	148,30	167,58

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	17,67	19,97
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	31,38
De más de 25 caballos fiscales	83,30	94,13

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil ..	17,67	19,97
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	27,27	31,38
De más de 2.999 kg. de carga útil	83,30	94,13

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,42	4,99
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,42	4,99
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57	8,56
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15	17,11
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29	34,23
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58	68,46

3. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. –

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses urbanos, adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola, no siendo de aplicación la exención prevista en este apartado cuando la Administración Municipal compruebe que el remolque o semirremolque se dedica al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estimen necesarios para exploraciones de dicha naturaleza.

g) Los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refiere la letra d) apartado 1, f) y g) del presente artículo, los interesados deberán inscribir su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión por exención o bonificación.

Asimismo, y por lo que se refiere a la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado anterior, para poder disfrutar de la misma los interesados deberán justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento en los términos que vienen establecidos en esta Ordenanza Fiscal.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7. —

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la Oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la Oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 8. —

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o Entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

4. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 9. —

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de bajas o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se aplicará la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Brivesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509231/9216. — 168,00

NUMERO 201. — ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE DIVERSOS CURSOS DE LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA Y ESCUELA MUNICIPAL DE DEPORTES FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Brivesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los servicios de Cursos impartidos o autorizados por la Casa Municipal de Cultura y la Escuela Municipal de Deportes, a través del Ayuntamiento de Brivesca, que a continuación se mencionan:

A) Cursos Casa Municipal de Cultura:

- Informática.
- Corte y Confección.
- Teatro.
- Dibujo y pintura.
- Cualquier otro que apruebe la Comisión de Gobierno.

B) Cursos Escuela Municipal Deportiva:

- Gimnasia.
- Fútbol-Sala.
- Tenis.
- Ajedrez.
- Cualquier otro que apruebe la Comisión de Gobierno.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que tenga lugar la prestación y ésta se inicia a través de la realización de la oportuna matrícula o inscripción de los cursos que se impartan.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que se beneficien del aprovechamiento.

RESPONSABLES

Artículo 5. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

TARIFAS

Artículo 6. —

1. Los precios de los cursos de la Casa Municipal de Cultura se aprobarán por la Comisión de Gobierno para cada curso que coincide con el Curso Escolar y previa aceptación de los alumnos.

2. Los precios de los cursos de la Escuela Municipal de Deportes se aprobarán por la Comisión de Gobierno para cada curso que coincide con el Curso Escolar y previa aceptación de los alumnos.

EXENCIONES

Artículo 7. — Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. —

1. Los recibos se pasarán por domiciliación bancaria mensual o trimestral de conformidad a lo aprobado en cada caso por la Comisión de Gobierno cada curso escolar, presentándose los Padrones por los Servicios de Cultura o de Deportes según cada curso.

2. En el supuesto de devolución de los recibos anteriormente mencionados se comunicará al interesado su devolución y en caso que transcurran 10 días hábiles sin que abone los mismos, se emplearán las normas del Reglamento de Recaudación para impago en periodo voluntario.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Brivesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509232/9217. — 157,00

NUMERO 300. — TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Brivesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualquier otro suministro de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

RESPONSABLES

Artículo 4. — Se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 5. — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

DEVENGO

Artículo 6. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo:

a) Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

b) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

c) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

d) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales o de otra naturaleza, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

e) Derechos de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

h) Por la reparación de avería.

DECLARACION E INGRESO

Artículo 7. —

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

TARIFAS

Artículo 9. —

	Euros
1. — Usos domésticos:	
A) Cuota fija por vivienda o apartamento de hasta 13 mm.	1,7500
B) Cuota fija por vivienda o apartamento de más de 13 mm.	2,6250
C) Cuota fija por vivienda o apartamento con contador comunitario de más de 13 mm.	9
D) Cuota de consumo, m. ³	0,3414
2. — Usos no domésticos:	
A) Cuota fija de servicio:	
1. ^a Categoría (industrias, hoteles, restaurantes o similares), mes	10,9483
2. ^a Categoría (tabernas y asimilados), mes	7,5230
3. ^a Categoría, mes	4,0229
B) Cuotas de consumo, m. ³	0,3832
En ambas clases, la cuota de consumo se aplicará sobre la totalidad del consumo medido por contador.	
3. — Canon de contador:	
— De 13 mm. o inferior, mensual	0,1750
— El de 20 mm., mensual	0,2027
— El resto de contadores un 20% más por aumento de calibre	
Tomas de agua y acometidas:	
A) Por cada vivienda o apartamento (aun cuando formen parte de una comunidad de propietarios)	33,2612
B) Lonjas (por cada una)	55,5740
C) Locales industriales, cada uno	111,2334
D) Bodegas, casetas o análogos fuera del casco urbano	253,0815
E) Para consumo en la lucha contra incendios hasta 50 mm. de sección	263,4109
F) Para consumo en la lucha contra incendios más de 50 mm. de sección	525,2212
Obras:	
— Por toma de obra	26,2504
— Por consumo a razón de precio alzado, mes	29,7291
Fianzas:	
— Por cada vivienda	26,2611
— Usos no domésticos hasta 20 mm.	43,7720
— Usos no domésticos de más de 20 mm.	159,1563
Altas Abonados: Por gastos de formalización.	
— Usos domésticos, por cada vivienda	8,7608
— Usos industriales o comunitarios	26,2611
— Acometidas en Valdazo	487,6703
— Acometidas a Cameno y Quintanillabón	410,2210

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509233/9218. — 125,00

NUMERO 301. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.^a de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.

b) La disponibilidad y mantenimiento de las redes locales de saneamiento y alcantarillado.

c) La evacuación, real o potencial, de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) La actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en el «Reglamento Municipal de Vertidos», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

2. A estos efectos, se entenderá que en todos los casos existe vertido potencial como la posibilidad de disponer físicamente del servicio de alcantarillado. Se considerarán como excepción a la regla general aquellos casos en que un informe técnico del Ayuntamiento defina la imposibilidad de acometer a corto plazo a las redes de saneamiento.

DEVENGO

Artículo 3. —

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la tasa por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse a tal fin.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio con fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2-1-c) de esta Ordenanza, los ocupantes o usuarios de las

fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

Artículo 5. – Se registrá por lo establecido en la normativa general tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. – La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado y posterior tratamiento, para su depuración, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización, con cumplimiento estricto de la normativa del Reglamento Municipal de Vertidos.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7. – Red de alcantarillado.

Usos domésticos:	Euros
A) Por cada vivienda o apartamento, hasta 13 mm. Año	6,6906
B) Por cada vivienda o apartamento, más de 13 mm. Año	7,0214
Usos no domésticos:	
A) 1.ª Categoría (industrias, hoteles, restaurantes o asimilados)	26,2504
B) 2.ª Categoría (tabernas o asimilados)	13,1252
C) 3.ª Categoría	8,7821
Tomas de desagüe:	
A) Por cada vivienda o apartamento (aun cuando formen parte de una comunidad de propietarios) y por cada lonja	8,7608
B) Locales industriales por cada uno	17,5003

Artículo 8. – Depuración de aguas residuales.

Usos domésticos:	
A) Cuota fija. Por cada vivienda o apartamento	0,7896
B) Cuota variable. Por cada m.³ de consumo de agua facturado ..	0,1324
Usos no domésticos:	
A) Cuota fija.	
– 1.ª Categoría (industrias, hoteles, restaurantes o asimilados) ..	5,9650
– 2.ª Categoría (tabernas o asimilados)	3,9696
– 3.ª Categoría (resto)	1,9848
B) Cuota variable.	
– Por cada m.³ de consumo de a 26,52 agua facturado	0,1811

Artículo 9. – Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos, salvo que para un ejercicio concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10. – No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenezca este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 11. – Las cuotas indicadas en los artículos 7 y 8, en concepto de mantenimiento y conservación del servicio tanto de la red de alcantarillado, como su depuración, se girarán a todos los abonados del servicio municipal de aguas incluidos en el padrón correspondiente, abonándose fraccionadamente por trimestre junto con el recibo de dicho servicio.

Artículo 12. – Las cuotas correspondientes a tomas de desagüe, señaladas también en el artículo 7, se recaudarán en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y como ingreso directo.

Artículo 13. – Las deudas tributarias generadas por la prestación de este servicio, serán notificadas colectivamente mediante la publicación del correspondiente Edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia, por un plazo de treinta días, para el pago en periodo voluntario y sin recargo, salvo las que dieren lugar a actos individualizados que serán notificados directamente a los sujetos pasivos, para su ingreso en voluntaria, también en el plazo de treinta días.

Artículo 14. – Para las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario se iniciará la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 15. – El pago de las deudas tributarias se realizará en la forma siguiente:

- a) Los sujetos pasivos que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.
- b) Los sujetos pasivos que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Artículo 16. –

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formarán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez presentado el plazo de presentación.
2. La inclusión en el censo se hará de oficio, una vez conocida la licencia de acometida a la red.
3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos del suministro y consumo de agua.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17. – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200509234/9219. — 155,00

NUMERO 302. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales y de apertura.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y de la licencia de apertura todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. —

1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley.

RESPONSABLES

Artículo 4. — Se registrá por lo establecido en la normativa general tributaria.

DEVENGO

Artículo 5. —

1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental o de apertura, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente las preceptivas licencias, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. — La base imponible del tributo estará constituida por los metros cuadrados de superficie real del local, donde se incluye inclusive los metros cuadrados no recogidos en el impuesto de actividades económicas, debiendo facilitar antes de tramitar el expediente respectivo la superficie real al interesado, sin perjuicio de las comprobaciones pertinentes que se puedan realizar.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 7. —

1. Las bases aplicables para la liquidación de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos serán las siguientes:

	Euros
1. Hasta 50 m. ² de superficie	293,4922
2. De 50,01 m. ² hasta 100 m. ² de superficie	370,0985
3. Desde 100,01 m. ² hasta 150 m. ² de superficie	592,1597
4. Desde 150,01 m. ² hasta 250 m. ² de superficie	814,2102
5. Desde 250,01 m. ² hasta 500 m. ² de superficie	1.036,2608
6. Desde 500,01 m. ² hasta 750 m. ² de superficie	1.258,3434
7. Desde 750,01 m. ² hasta 1.000 m. ² de superficie	1.480,3939
8. Desde 1.000,01 m. ² hasta 1.500 m. ² de superficie	1.702,4445
9. Desde 1.500,01 m. ² hasta 2.000 m. ² de superficie	2.146,5740
10. Desde 2.000,01 m. ² hasta 3.000 m. ² de superficie	2.582,5000
11. Desde 3.000,01 m. ² hasta 5.000 m. ² de superficie	3.615,5000
12. Desde 5.000,01 m. ² de superficie en adelante	4.648,5000
13. Las actividades que tengan una cuota de IAE superior a 1.000,00 euros, se aplicará a los tramos anteriores un índice del 1,5.	
14. Si se trata de una actividad objeto de informe por la Comisión de Prevención Ambiental se les aplica un coeficiente corrector del 1,3 sobre las bases anteriores.	

2. Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta Ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a

la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el uso o actividad no varíe.

3. La base imponible de la Tasa por Licencia de Actividad será la resultante de aplicar las cuotas del epígrafe 1 anterior en función de la superficie de los locales.

4. De existir varios epígrafes aplicables por las actividades desarrolladas por el mismo sujeto pasivo en el mismo local, será aplicable exclusivamente el de mayor Tarifa, no siendo acumulables la suma de ellos.

5. La cuota por Licencia de Actividad será la resultante de aplicar a la base de imposición del epígrafe 3.º el porcentaje del 50 por ciento.

En los expedientes en los que se tengan que tramitar notificaciones a colindantes, se cobrarán los gastos de gestión administrativa, correo certificado, etc.

6. Cuando se trate de galerías o centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

7. Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector las más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

8. Cuando se trate de empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en el Polígono Industrial, independientemente del índice corrector que pudiera corresponder según lo previsto, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al epígrafe 1.º de este artículo de la Ordenanza.

9. Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes tasas:

— Hasta 50 m.² de superficie ocupada, cada día: 12,4167 euros.

— Desde 50,01 m.² hasta 100 m.² de superficie, cada día: 31,0417 euros.

— Desde 100,01 m.² de superficie en adelante, cada día: 49,6666 euros.

10. La simple transmisión de la licencia de apertura genera una tasa de 61,9800 euros.

11. La reapertura de una actividad que sea objeto de expediente genera una tasa equivalente al 25 por 100 de la tasa que hubiera correspondido a la primera actividad.

12. Las actividades que tengan una cuota de IAE superior a 1.000,00 euros, se aplicará a los tramos anteriores un índice del 1,5.

13. Si se trata de una actividad objeto de informe por la Comisión de Prevención Ambiental se les aplica un coeficiente corrector del 1,3 sobre las bases anteriores.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. —

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederá una subvención en cantidad equivalente al 25 por 100 de las Tasas por concesión de Licencias Ambientales y de Apertura que autoricen el ejercicio de una actividad en un nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado de tal actividad desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior.

Se exceptúan del pago de estas Tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia:

a) Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.

b) Los traslados provisionales que obedezcan a reforma del local que se ocupa, mientras duren las obras proyectadas en éste.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. —

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal, sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar para practicar reducción alguna.

3. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10. — Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509235/9220. — 150,00

NUMERO 303. — TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO,
SUELO Y VUELO CON CONDUCCIONES, CABLES,
TUBERIAS Y ANALOGOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local constituido en el suelo, subsuelo y vuelo, de conformidad con el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y que a continuación se relacionan:

Tarifa primera: Empresas suministradoras de energía, gas y telefonía, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Tarifa segunda: Aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma.

Tarifa tercera: Paso aéreo sobre vía pública.

Tarifa cuarta: Ocupación de subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos, tanques e instalaciones análogas.

DEVENGO

Artículo 3. —

1. La naturaleza de contribuir nacerá según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengará con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

RESPONSABLES

Artículo 5. — Se registrará por lo establecido en la normativa general tributaria.

CUANTIA

Artículo 6. — Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros (energía eléctrica, gas, etc.), que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario o de la industria, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 7. —

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

c) La tasa que corresponda pagar a las empresas de electricidad, gas y telefonía, se efectuará el mes siguiente al trimestre vencido,

enviando en la primera semana de ese mes el Certificado correspondiente de ingresos brutos, excepción que sólo se aplicará a Telefónica, de conformidad con la legislación específica para tal empresa.

REPARACIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 8. —

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TARIFAS

Artículo 9. — Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

— Tarifa primera: Empresas suministradoras de energía, gas y telefonía:

1. Energía y gas: 1,5% de ingresos brutos, trimestral.
2. Telefonía: Compensación en metálico, según artículo 6.

— Tarifa segunda: Aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma:

A) Cada aparato infantil, cuota anual: 85,9766 euros.

— Tarifa tercera: Paso aéreo sobre vía pública:

A) Por cada m.² o fracción de proyección horizontal. Pago anual previa liquidación: 12,8918 euros.

— Tarifa cuarta: Ocupación de subsuelo, suelo y vuelo por conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos, tanques e instalaciones análogas:

A) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al año. Pago trimestral, previa liquidación: 5,7332 euros.

B) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al año. Pago trimestral, previa liquidación: 5,7332 euros.

C) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con tuberías, cables, etc., no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción al año. Pago trimestral, previa liquidación: 5,7332 euros.

D) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con depósitos, tanques e instalaciones análogas, al año. Por cada m.² (largo x alto). Pago anual en el mes de junio, previa liquidación: 5,7332 euros.

— Tarifa quinta: Utilización de columnas, postes, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios:

A) Por cada unidad al año, reducible a trimestres: 105,9032 euros.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 10. — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 11. —

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento que se pretende ocupar.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo anual de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa recogida en esta Ordenanza.

5. Esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

6. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

7. Cuando se efectúen las liquidaciones previstas en el artículo 9, tanto las anuales como las trimestrales se realizarán a mitad de cada periodo.

b) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

c) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

d) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales o de otra naturaleza, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

e) Derechos de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

h) Por la reparación de avería.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509236/9221. — 160,00

NUMERO 304. — TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público, que a continuación se relacionan:

— Tarifa primera: apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

— Tarifa segunda: ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas, puntas, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

— Tarifa tercera: entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

— Tarifa cuarta: ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

— Tarifa quinta: instalación de quioscos en la vía pública.

— Tarifa sexta: instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

– Tarifa séptima: instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

– Tarifa octava: instalaciones o elementos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelo sobre los mismos.

2. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:

a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) Los establecimientos de la beneficencia que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consignen en su Presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

DEVENGO

Artículo 3. –

1. La naturaleza de contribuir nacerá según la naturaleza del hecho imponible:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciera sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengará con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:

a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento, a que se refieren los artículos 23 y 24 de la presente Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa del aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

RESPONSABLES

Artículo 5. – Se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria.

TARIFAS

Artículo 6. – Las cuantías de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las Tarifas de los epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

– Epígrafe primero: apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

	Euros
1) Metro lineal	0,8884
2) Fianza cuando así se acuerde expresamente en garantía de la reposición del pavimento, dejándole en las mismas condiciones que se encontraba.	
3) La percepción mínima será de	19,8233
4) Los precios de los epígrafes 1) y 3) se elevan al duplo cuando el ancho exceda de un metro lineal.	

– Epígrafe segundo: ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

	Euros
1) Ocupación por periodo mensual o superior	2,2933
2) Ocupación por periodo inferior al mes, por día	0,1240
3) Ocupación por obra menor y ocupac. inferior a una semana ..	0

– Epígrafe tercero: entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

	Euros
A) <i>Por cada plaza de «vado permanente». Canon anual:</i>	
1) Turismos, en locales o garajes hasta 4 plazas	25,0916
2) Turismos, en locales o garajes de 5 a 16 plazas	52,3008
3) Turismos, en locales o garajes de 17 plazas en adelante ..	96,7405
4) Camiones, tractores y vehículos autopropulsados cada uno y año	32,2399
5) Los apartados 1 a 4 se entienden hasta 3,00 metros lineales de entrada; por cada metro o fracción se añadirá a los anteriores apartados	7,1690
B) <i>Rebaje de bordillos, lonjas sin placa de vado, canon anual:</i>	
1) Turismos, en locales o garajes hasta 4 plazas	25,0916
2) Turismos, en locales o garajes de 5 a 16 plazas	52,3008
3) Turismos, en locales o garajes de 17 plazas en adelante ..	93,7405
4) Camiones, tractores y vehículos autopropulsados cada uno y año	32,2399
5) Los apartados 1 a 4 se entienden hasta 3,00 metros lineales de entrada; por cada metro o fracción se añadirá a los anteriores apartados	7,1690

C) <i>Parada y reserva de vehículos en la vía pública, canon anual:</i>	
1) Por cada plaza del servicio público de taxis reservada en la Plaza Mayor	19,8543
2) Por la reserva de autobuses. Canon anual.	
Empresa Soto y Alonso	132,3686
Otras Empresas	33,0870
Cualquier otra de servicio regular y concesión temporal: Autorización al respecto y fijación de canon proporcional.	

D) <i>Entradas de vehículos en zonas de establecimientos fabriles, industriales o comerciales:</i>	
1) Por cada paso y hasta 3 m.l.	52,9413
2) Por cada metro o fracción se añadirá al apartado anterior ...	12,2327
E) <i>Reserva de espacio en la vía pública:</i>	
1. Cierre de calles con las siguientes características:	
Por cada hora o fracción, previa solicitud	20,6600
Por cada hora o fracción, sin previa solicitud	30,9900

	Euros
2. Carga y descarga de materiales, mercancías, muebles o similares:	
Por cada hora o fracción, previa solicitud	6,00
Por cada hora o fracción, sin previa solicitud	9,00

– Epígrafe cuarto: ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

	Euros
A) <i>Establecimientos de la Plaza Mayor:</i>	
1) Los establecimientos de la Plaza Mayor, satisfarán anualmente por ocupación de terrenos de uso público, por mesas y sillas con finalidad lucrativa lo siguiente:	
a) Establecimientos en Pza. Mayor y Pza. Sta. María, por m. ² ...	6,0844
b) Establecimientos en calles de 1.ª y 2.ª Categoría	190,4336
c) Establecimientos en 3.ª Categoría	129,9411
d) Establecimientos en calles de extrarradio	87,0922

Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, corriendo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Los establecimientos que ocupen vía pública en calles de primera, segunda, tercera y extrarradio no ocuparán el espacio destinado a acera.

Los establecimientos de la Plaza Mayor y Plaza Santa María deberán solicitar los m.² que van a ocupar, realizando posteriormente un Informe los Servicios Técnicos.

– Epígrafe quinto: instalación de quioscos en la vía pública.

- 1) Por quioscos de prensa: objeto de concesión.
- 2) Por quioscos de helados: objeto de subasta.
- 3) Por cualquier otro de naturaleza temporal: Valoración catastral de los metros o superficie de ocupación, multiplicada por el interés del Banco de España, determinando así el precio a satisfacer.

– Epígrafe sexto: instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

	Euros
A) <i>Ferías y Fiestas: Temporada.</i>	
1) Casetas, por m.l.	22,9739
2) Barracas y atracciones, por m.l.	5,0204
B) <i>Puestos del mercadillo de frutas y hortalizas:</i>	
1) Puestos de residentes en Briviesca, que sean productores, por m.l.	0,4752
2) Puestos de hortalizas exclusivamente, por m.l.	0,8884
3) Puestos de fruta y verdura, por m.l.	1,1156
C) <i>Puestos del mercadillo mensual de los primeros sábados de mes:</i>	
1) Puestos fijos, todo el año, m.l.	3,0060
2) Puestos fijos, desde el 01-04 al 30-09, m.l.	3,4089
3) Puestos no fijos, del 01-01 al 31-03 y 01-10- al 31-12, m.l. ...	3,4089
4) Puestos no fijos resto del año, m.l.	5,2063

Para el apartado C), los recibos se abonarán cuanto estén domiciliados por Caja o Banco el día 15 de cada trimestre; sin embargo los no domiciliados deberán realizar el pago del año en el mes de enero.

D) Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones no recogidas en los apartados A, B y C. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Comisión de Gobierno.

– Epígrafe séptimo: instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

	Euros
A) Por cada m. ² o fracción, cuota anual	25,8147

– Epígrafe octavo: instalaciones o elementos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelo sobre los mismos.

	Euros
A) Elementos o instalaciones que sobresalgan de la fachada de los edificios, por cada m. ² o fracción, cuota anual	24,99

EXENCIONES

Artículo 7. – Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

CUANTIA

Artículo 8. –

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 9.

2. Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. –

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el ingreso directo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

8. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeran desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 10. –

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509237/9222. — 262,00

NUMERO 305. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible los siguientes conceptos:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 3. — Las modalidades de concesión y autorización son de:

A. — Clase A) «Auto-taxis». Vehículos que prestan servicios medidos por contador taxímetro, ordinariamente, en suelo urbano o urbanizable definido en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, en el área unificada de servicio, si fuere más amplia que el suelo referido, previa delimitación con arreglo a lo dispuesto en la normativa de ordenación de transportes terrestres.

B. — Clase B) «Auto-turismos». Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos, sin contador taxímetro (a partir de la publicación del Real Decreto 763/1979, de 15 de marzo, no se podrán crear ni conceder licencias de la clase B -auto-turismos- cuando existieran en la misma población licencias de la clase A).

C. — Clase C) «Especiales o de abono». Vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanizados, diferentes a los de las clases anteriores, ya sea por su mayor potencia, capacidad, lujo, dedicación, finalidad, etc., ya porque los conductores tienen conocimientos acreditados superiores a los obligados e inherentes a los de su profesión y apropiados a la especialidad que les caracteriza (turística, representativa, etc.).

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. — La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia solicitada, en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de las cuotas tributarias que se establecen en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. — Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

	Euros
a) <i>Concesión y expedición de licencias:</i>	
— Licencias de Clase A (autotaxi)	429,9243
— Licencias de Clase C (abono)	333,9276

b) *Autorización en la transmisión de licencias:*

— Clase A o B	429,9243
— Clase C	333,9276

c) *Autorización de cambio de vehículo al titular de la licencia:*

— Clase A o B	231,3610
— Clase C	343,9477

NORMAS DE GESTION

Artículo 7. —

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. — A partir de la publicación de la Orden, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509238/9223. — 150,00

NUMERO 306. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, a través del Ayuntamiento de Briviesca.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3. — La obligación de contribuir nace desde el mismo momento en que tenga lugar la prestación del Servicio.

CONTENIDO DEL SERVICIO

Artículo 4. — El Servicio de Ayuda a Domicilio otorgado por este Ayuntamiento tiene por objeto la prestación de servicios, tales como:

1. Atención doméstica y personal: Comprende los servicios de limpieza de la vivienda del beneficiario, lavado, planchado de ropa, rea-

lización de compras con el dinero del beneficiario, preparación de comidas, aseo personal y otros de naturaleza análoga o complementaria de los anteriores.

2. Atención geriátrica: Apoyo a los familiares en el cuidado y atención de personas incapacitadas para la atención de sus necesidades básicas (alimentación, higiene, vestido, curas, etc.).

3. Lavandería externa.

4. Atención social especializada.

5. Coordinación con servicios médicos y de enfermería del INSALUD.

6. Compañía a domicilio.

SUJETO PASIVO

Artículo 5. — Tendrán la consideración de sujeto pasivo los beneficiarios del Servicio de Ayuda a Domicilio, aquellas personas que por incapacidad, total o parcial, temporal o definitiva, no puedan desenvolverse en las actividades elementales de la vida diaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. — La tasa a exigir por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se determinará en función de los ingresos de la unidad familiar, constituida por el potencial económico del beneficiario y todos aquellos miembros con los que conviva en el domicilio familiar.

En todo caso, la tasa a aportar por el usuario no podrá superar el costo real del Servicio.

Para el cálculo del precio que corresponda abonar, se descontarán de los ingresos de la unidad familiar aquellas cuantías económicas que el beneficiario destine para su atención personal, tales como pagos a terceras personas, que le atiendan en horario que no cubre el Servicio de Ayuda a Domicilio, etc.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. — La Tarifa mensual resultante es la que resulta de aplicar el tanto por ciento sobre el coste real del servicio prestado sobre la renta disponible por miembros de la unidad familiar, de conformidad con la siguiente tabla:

<i>Renta disponible por miembros de la unidad familiar</i>	<i>% sobre el coste real del servicio prestado</i>
0 - 144,24 euros	6%
150,25 - 180,30 euros	15%
186,31 - 240,40 euros	20%
246,41 - 300,51 euros	30%
306,52 - 390,66 euros	45%
396,67 - 510,86 euros	60%
516,87 - 601,01 euros	80%
más de 601,01 euros	100%

OBLIGADOS DEL PAGO

Artículo 8. —

1. La obligación de contribuir nace a partir del primer día de prestación del Servicio, procediéndose por la Administración a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta, con la expresión de:

a) Elementos esenciales de la liquidación:

— Si procede o no la concesión de la ayuda solicitada y la justificación de la propuesta.

— Tipo de ayuda.

— Duración de la ayuda.

— Intensidad (horario).

— Coste de la ayuda.

— La tasa que abonará el beneficiario por la prestación del Servicio.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y fecha en que debe ser satisfecha la tasa, siendo comúnmente el último día laborable del mes trabajado, mediante giro efectuado en una cuenta bancaria a favor del Ayuntamiento.

2. La tasa a abonar por el beneficiario será determinada por el Ayuntamiento, estableciéndose las cantidades señaladas en el artículo 7, como aportaciones mensuales por beneficiario, sin perjuicio de modificar dichas cuotas, atendiendo a la concurrencia de situaciones específicas y de carácter extraordinario en los beneficiarios del Servicio.

Artículo 9. — En los casos en que el beneficiario se ausente por viajes, ingresos en clínicas, etc., durante uno o dos días, éstos se contabilizarán a efectos de facturación, como trabajados, dándose el mismo tratamiento cuando el beneficiario cause baja definitiva en el Servicio por fallecimiento, cambio de domicilio, ingreso prolongado en residencia sanitaria o de tercera edad, etc.

Las bajas deberán cursarse en el Centro de Acción Social con una antelación de 15 días, no teniendo aplicación lo regulado en el punto anterior si así se hiciera. Quienes incumplan esta obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10. — Si transcurrido el plazo de pago de la tasa correspondiente a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, no se hubiera hecho efectivo, entonces procederá su exacción por vía de apremio.

Artículo 11. — Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio, circunstancias, etc., que pudieran implicar modificación en el cálculo de la aportación de los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se produzca.

RESPONSABLES

Artículo 12. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES

Artículo 13. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 14. — Constituye causa de suspensión del Servicio la no aportación de la tasa que corresponda por la prestación de la ayuda a domicilio.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Brivesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

NUMERO 307. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.^a de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas (con o sin servicio de agua), alojamientos y locales, (con o sin servicio de agua), y establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

DEVENGO

Artículo 3. —

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. La tasa se devengará el día 1 de enero de cada año natural.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. —

1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de Quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

RESPONSABLES

Artículo 5. —

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, Restaurante, Bar, Cafeterías y Locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. —

	Importe anual (euros)
1. Por cada vivienda de carácter familiar	29,6574
2. Locales comerciales no incluidos en algún apartado siguiente ...	41,6506
3. Bares, cafeterías, casinos y análogos, almacenes de coloniales, carnicerías, fruterías, pescaderías, restaurantes, casas de comida, supermercados, tiendas de comestibles y análogos	85,3671
4. Locales industriales, no figurados en los apartados siguientes de < 1.000 m. ²	85,3671
5. Locales industriales, no figurados en los apartados siguientes de > 1.000 m. ²	128,0506
6. Industrias de la confección y salas de fiesta	192,0760
7. Hoteles y restaurantes de extrarradio	421,4950
8. Almacén de coloniales, supermercados y análogos con una superficie superior a 250 m. ² según IAE, cada contenedor ..	426,8356
9. Industrias de repostería en el Polígono Industrial	1.131,1350
10. Vertidos ocasionales en el Vertedero Municipal, previa autorización, por cada kilo	0,0418
11. Area de servicios	1.140,4630
12. Industrias situadas en el extrarradio del municipio	210,7475

Artículo 7. —

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente.

2. Los supermercados, almacenes de coloniales y análogos con una superficie superior a 250 m.² del establecimiento y almacén anexo, estarán obligados a la utilización privativa de los contenedores, es decir deberán estar los contenedores de dichos establecimientos en su interior, en un cuarto donde depositar las basuras, pudiendo sacar el mismo a partir de las 20,00 horas de lunes a domingo, no pudiendo depositar basuras de su establecimiento en los contenedores fijos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BONIFICACIONES LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. —

1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 6, punto 9.

3. Es de obligado cumplimiento depositar las basuras en bolsas en los contenedores que hay al efecto, a partir de las 20,00 horas.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (illegible).

200509240/9225. — 140,00

NUMERO 308. — TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — El hecho imponible esta constituido por la prestación de los siguientes servicios en el Cementerio Municipal:

- 1) Concesión por 99 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 99 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
- 3) Ocupación temporal por 5 años.
- 4) Licencias de obras.
- 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.

6) Traslado y reducción de restos y cadáveres.

7) Transmisión de concesiones.

8) Depósitos.

9) Servicios de conservación.

10) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

11) Construcciones relativas a criptas y panteones.

DEVENGO

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designen la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio.

RESPONSABLES

Artículo 5. — Se registrá por lo establecido en la normativa general tributaria.

DERECHOS DE OCUPACION

Artículo 6. —

1. La ocupación por enterramiento en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de noventa y nueve años, o en concepto de ocupación temporal por un periodo de cinco años, renovables.

2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar transformación en concesiones de noventa y nueve años. Estas modificaciones darán derecho a las bonificaciones establecidas en la presente Ordenanza.

3. Cuando haya finalizado el periodo de la concesión procederá la renovación por otro periodo igual, con abono de las Tarifas vigentes establecidas en la Ordenanza.

4. En cualquier caso, se respetarán los derechos adquiridos por ocupaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 7. — Las bases imponibles y liquidables vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8. —

Epígrafe primero. — Sepulturas.

	Euros
— Sepulturas para cesión temporal, por cinco años, cada año ...	24,5964
— Renovación por otro periodo análogo el 50% de incremento del precio anterior	
— Sepulturas para cesión:	
Perpetuidad	400,1463
Restantes	287,4951
Patio 3	3.521,3937
— Por cada nicho funerario:	
1.ª Fase	541,7324
2.ª Fase	836,3523
3.ª Fase	992,3928
— Cesiones temporales de nichos por 5 años:	
1.ª Fase	270,8912
2.ª Fase	418,1815
3.ª Fase	496,1964
— Columbarios	410
Epígrafe segundo. — Lápidas.	
— Por colocación de lápidas y cruz	24,5964
— Por colocación de cruz, sólo	12,3035

Epígrafe tercero. — Apertura de sepulturas; traslado de una a otra sepultura.

	Euros
- Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago	49,1928
- Por cada apertura de enterramiento de adultos	49,1928
- Reducción de restos: Por cada panteón o sarcófago	103,3049

Epígrafe cuarto. — Conservación.

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

	Euros
- Por sepulturas preferentes	18,4500
- Sepulturas ordinarias	8,6007
- Nichos	18,4500
- Columbarios	6

Epígrafe quinto. — Obras.

- Construcción de fosas y panteones, el 2,8 por 100 del valor determinado por los Servicios Técnicos Municipales.

Epígrafe sexto. — Transmisiones

- De padres a hijos; de hijos a padres, y entre cónyuges 0
- De sepulturas de cualquier parentesco: el 30 por 100.
- De sepulturas entre personas con vínculo doméstico, conviviendo al fallecimiento: el 40 por 100.

Epígrafe séptimo. — Conducción de restos.

- a) Dentro de la Ciudad 33,4106
- b) Por cada traslado de fuera (territorio nacional) 45,0845
- c) Por cada traslado de fuera (extranjero) 90,1477

Epígrafe octavo. — Resto de tarifas. Las fijadas en la concesión según convenio vigente del Servicio Municipal de Pompas Fúnebres, que precisa autorización municipal para cualquier modificación de las mismas.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. —

1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Nadie podrá ser titular simultáneamente de más de una concesión de sepultura o panteón, a excepción de las concesiones de nichos.

2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero o legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, determinando el Ayuntamiento el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Artículo 10. — La ejecución de obras en el Cementerio Municipal requiere preceptivamente licencia municipal.

Artículo 11. — Cuando el Ayuntamiento se viera obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Artículo 12. — Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

- a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.
- b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuese particular.
- c) Por abandono del enterramiento si no se hubiera solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.
- d) Por ser deudor en diez años consecutivos, de la cuota de conservación de sepulturas, perdiendo la concesión y revirtiendo al Municipio.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Artículo 13. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificadas las liquidaciones correspondientes al alta inicial, se notificará colectivamente la exposición pública del Padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

EXACCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 14. —

1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:

- a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos.
- b) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.
- c) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Ayuntamiento, previo expediente motivado realizado al efecto.

2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita, dentro de los dos primeros años y medio de ocupación temporal, se realizará el prorrateo correspondiente.
- b) Con carácter general, cuando se renuncie gratuitamente a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados de los derechos que se devenguen.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 15. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509241/9226. — 180,00

NUMERO 309. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CENTRO OCUPACIONAL

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del Servicio del Centro Ocupacional, a través del Ayuntamiento de Briviesca, mediante el régimen de externado o de media pensión.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3. — La obligación de contribuir nace desde el mismo momento en que tenga lugar la prestación del Servicio.

CONTENIDO DEL SERVICIO

Artículo 4. – El Servicio del Centro Ocupacional otorgado por este Ayuntamiento tiene por objeto la prestación de servicios cuya finalidad consiste en procurar la integración de personas con discapacidad psíquica, mediante la realización de actividades laborales, personales y sociales para su habilitación social, desarrollo de su autonomía personal y capacitación social y entre ellas las siguientes:

- Actividades ocupacionales, laborales y en su caso productivas.
- Formación humana y maduración personal.
- Entretenimiento de habilidades sociales y de auto-cuidado.
- Colaboración en acción social comunitaria.
- Asesoramiento a padres y/o tutores.
- Servicio de comedor.
- Servicio de transporte.

SUJETO PASIVO

Artículo 5. – Tendrán la consideración de sujeto pasivo los beneficiarios del Servicio del Centro Ocupacional que reúnan los siguientes requisitos:

– Tener la calificación legal de minusválido en grado ligero o medio-moderado.

– Haber sido valorados y calificados como tales por los equipos de valoración a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Integración Social del Minusválido.

– No padecer enfermedad infecto-contagiosa, ni necesitar atención de forma continuada en instituciones sanitarias.

– Poseer autonomía personal y no padecer trastornos mentales graves que puedan alterar la normal convivencia del Centro.

– Estar en edad laboral.

– Alcanzar la puntuación mínima exigida en cada momento para el ingreso del Centro conforme al baremo en vigor.

– Disponer de un acuerdo y resolución favorable por parte de los profesionales del Centro Ocupacional de su integración en el mismo, teniendo en cuenta la situación personal, familiar y social del solicitante.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. –

1. Las cuotas tributarias de los beneficiarios serán las siguientes:

	Euros
a) Procedentes de Briviesca	23,3871
b) Procedentes de la Comarca	38,8511
c) Comedor para los procedentes de Briviesca	

Según precio fijado por la empresa y comunicado a los interesados, que deberán prestar conformidad.

2. El porcentaje de ingresos del Taller de Manipulados es sobre lo facturado el 30%.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. – Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. – La obligación de contribuir nace a partir del primer día de prestación del Servicio del Centro Ocupacional.

Artículo 9. – En los casos en que el beneficiario se ausente por viajes, ingresos en clínicas, etc., durante uno o dos días, éstos se contabilizarán a efectos de facturación, como trabajados, dándose el mismo tratamiento cuando el beneficiario cause baja definitiva en el Servicio por fallecimiento, cambio de domicilio, ingreso prolongado en residencia sanitaria o de tercera edad, etc.

Las bajas deberán cursarse en el Centro Ocupacional con una antelación de 15 días, no teniendo aplicación lo regulado en el punto anterior si así se hiciera. Quienes incumplan esta obligación, seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 10. – Si transcurrido el plazo de pago de la Tasa correspondiente a la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, no se hubiera hecho efectivo, entonces procederá su exacción por vía de apremio.

Artículo 11. – Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio, circunstancias, etc., que

podieran implicar modificación en el cálculo de la aportación de los beneficiarios, dentro de los treinta días siguientes a aquel que se produzca o en su defecto lo determinará la Dirección del Centro.

RESPONSABLES

Artículo 12. – Se registrá por lo establecido en la normativa general tributaria.

INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES

Artículo 13. – En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 14. – Constituye causa de suspensión del Servicio la no aportación de la tasa que corresponda por la prestación de la ayuda a domicilio.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200509242/9227. — 120,00

NUMERO 311. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DE TRAFICO URBANO

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria y previsto en los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal necesarios para la inmovilización, retirada y depósito de vehículos, en los casos y circunstancias siguientes:

a) Cuando el conductor o titular del vehículo hubiere estacionado sobre la acera o paso de peatones señalado o de forma que impidan la circulación o constituyan un peligro grave para la misma.

b) Cuando el vehículo permanezca abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundamentalmente tal abandono, de acuerdo con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.

c) En los demás casos previstos en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, además de los previstos en las Ordenanzas Municipales.

DEVENGO

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida y traslado del vehículo como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50 por 100 de la misma.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. – Estarán obligados al pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos, así como los titulares de los mismos o las personas que los representen.

RESPONSABLES

Artículo 5. – Se registrá por lo establecido en la normativa general tributaria.

BASES Y TARIFAS

Artículo 6. – La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

	Euros
1. Tasa informe de inmovilizado	6,6112
2. Por traslado al Depósito Municipal de Vehículos:	
– Para todo tipo de vehículos	Coste servicio
– Si se presentara el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada	50% del importe
3. Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción:	
– Ciclomotores o motocicletas	2,8614
– Turismos y furgonetas	5,7332
– Autobuses, camiones y resto de vehículos	7,1587
4. A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberán satisfacer las Tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquéllos o avería sobrevenida, suficientemente acreditadas.	

Artículo 7. – Las cuotas exigibles por los servicios o actividades reguladas en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8. – La tarifa por estancia en el depósito municipal se aplicará por periodo de 24 horas o fracción, computables desde el momento de entrada y registro del vehículo hasta que se persone el interesado en las oficinas de la Policía Local para el abono de las tasas devengadas y retirada del vehículo; aun así si cada seis meses no se pasara el propietario del vehículo se realizará la correspondiente liquidación para la cobranza en voluntaria y demás trámites de gestión recaudatoria.

Artículo 9. – Las Tasas previstas en la presente ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores de los vehículos en razón de los mismos hechos que motiven el devengo de aquéllas.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10. – Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 11. – Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

NORMAS DE GESTION

Artículo 14. – La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15. – En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200509243/9228. — 120,00

NUMERO 313. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración Municipal.

2. La expedición de los documentos a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, que aunque expedidos sin petición de parte, haya sido provocada o resulte en beneficio de la parte interesada.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público que estén gravados por otra tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

4. La actividad municipal se considera de solicitud obligatoria al ser condición previa para obtener los documentos a que se ha hecho referencia.

DEVENGO

Artículo 3. – La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfruten de exención subjetiva.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. –

1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de Quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

RESPONSABLES

Artículo 5. – Se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. – Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. –

Epígrafe 1.º – Certificaciones.

	Euros
1. Por Certificaciones catastrales descriptivas	2,00
2. Por Certificaciones catastrales gráficas	2,00
3. Por Certificaciones para matriculación en guarderías, colegios e institutos	0
4. Por otras Certificaciones no especificadas en los números anteriores	1,8078

Epígrafe 2.º – Expedientes Administrativos.

1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal	0
2. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario de la Corporación	12,0861
3. Por actuaciones en archivo	6,00
4. Por diligenciamiento de documentos, compulsa de fotocopias, que no deban surtir efectos en este Ayuntamiento	3,00
5. Desplazamientos	20,00

Epígrafe 3.º – Licencias y documentos varios.

1. Por cada autorización de uso de carabinas	9,0904
2. Fotocopias de documentos, cada página	0,1033
3. Devengará derechos dobles la expedición de cualquier documento que se solicite para sumarios o demandas judiciales.	

Epígrafe 4.º – De la Policía Local.

1. Por cada copia simple de un atestado de tráfico	18,5940
2. Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico	37,1880
3. Por cada copia de un informe policial simple	18,5940
4. Por cada copia de un informe policial simple, acompañado de fotocopias de fotografías	24,7920
5. Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe policial con o sin fotocopias de fotografías	37,1880

Artículo 8. –

1. Tasa por la tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros de gestión urbanística o sus modificaciones:

	Euros
1. Por cada información urbanística, solicitada y contestada por escrito	45
2. Delimitación de polígonos, por cada hectárea	61
3. Delimitación de Unidades de Ejecución:	
– La primera hectárea o fracción	146
– Por cada hectárea de exceso	76
4. Avances de planeamiento: por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General	0,022
5. Estudios de Detalle, por cada metro cuadrado edificable:	
– Los primeros 5.000 metros cuadrados	0,444
– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	0,300
– De 10.001 metros cuadrados en adelante	0,200
6. Planes o modificaciones de planeamiento, por cada m. ² de edificabilidad máxima conforme al Plan General	0,220
7. Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada metro cuadrado:	
– Los primeros 5.000 metros cuadrados	0,23
– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	0,180
– De 10.001 metros cuadrados en adelante	0,102

	Euros
8. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado	0,236
Cuota mínima	800

9. Señalamiento de alineaciones y rasantes:

– Una dirección	80
– Por cada dirección adicional	46
– Sobre plano sin personación en el terreno	31

10. Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio	3%
Cuota mínima	310

11. Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial	1,20%
--	-------

12. Expedición de cédulas urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación	0,814
--	-------

De cualquier otro tipo de suelo, por cada metro cuadrado de terreno	0,180
---	-------

13. Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno	610
--	-----

14. Registro de solares de edificación forzosa, por cada expediente	310
---	-----

15. Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno	310
---	-----

16. Expedición de copias de planos, por cada copia:

– Hasta DIN A-4	6
– Superior a DIN A-4, costo copistería más	6

17. Certificaciones administrativas que sirvan de título registral, por cada 6.000,00 euros del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución	148
Cuota mínima	640

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. – A partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

NORMAS DE GESTION

Artículo 10. –

1. El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se abonarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por sello municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

4. Los funcionarios cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito de pago.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. – En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributaria y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

NUMERO 314. – TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO EN LA ESCUELA INFANTIL «LA MILAGROSA»

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.^a de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los Servicios en la Escuela Infantil «La Milagrosa».

DEVENGO

Artículo 3. – La obligación de contribuir nacerá desde el primer día que tenga lugar la prestación del servicio de utilización de la Escuela Infantil «La Milagrosa», abonando la tasa los usuarios en la primera semana del mes vencido.

SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. Son sujetos pasivos de las tasas las personas que se beneficien del servicio que se preste.

Estarán obligados al pago de las tasas los padres o tutores que hayan solicitado la matriculación de los niños en la Escuela Municipal.

2. El pago de la Tasa se realizará por los obligados al pago mensualmente mediante domiciliación en la Entidad bancaria designada por la empresa concesionaria del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 5. – Se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria.

TARIFAS

Artículo 6. –

1. Los precios de la Guardería Municipal son los siguientes, a partir del 1 de enero de 2006:

	Euros
a) De 6,45 h. con desayuno y comida a 17,30 h.	158,09
b) De 9,45 h. con comida a 17,30 h.	137,389
c) De 9,45 a 13 horas	58,881
d) Matricula	34,089

Se abonará únicamente por los niños que se matriculen por primera vez en la Guardería Municipal.

2. Deberá abonarse una hora extra, en el momento que se lleve al niño al Centro antes de su horario o se recoja después de la hora:

	Euros
a) Hora extra	2,530
b) Comedor libre, hasta 14,30 h.	3,977
c) Desayuno, de 8,30 a 9,30 h. (incluida la hora extra)	3,253

3. – Comedor y corta estancia, para niños de 3 a 4 años.

	Euros
De 6,45 h. hasta 9,45 horas	33,056
De 13,00 h. hasta 15,00 horas	98,135

EXENCIONES

Artículo 7. – Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones o bonificaciones de ningún tipo.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. –

1. Los recibos se pasarán por domiciliación bancaria en base a la matricula realizada al efecto, los primeros cinco días del mes siguiente al hecho causante.

2. La normativa aplicable será la reglamentación aprobada al efecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. – En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde, José María Martínez González. – El Secretario (ilegible).

200509245/9230. — 85,00

NUMERO 315. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.^a de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. – No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio de Briviesca o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, no así si es fuera del territorio municipal de Briviesca.

DEVENGO

Artículo 3. – La tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir, desde que se produzca el hecho de la salida del personal y material del Parque de Bomberos en que comienza la prestación.

Artículo 4. –

1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas, o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de extinción de incendios.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de Quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

6. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

7. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES

Artículo 5. — Se registrará por lo establecido en la normativa general tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. — Se tomará como base de percepción de esta tasa el número de personas y vehículos utilizados en la prestación del servicio, así como los metros cúbicos de agua consumidos en dicha prestación, las horas computadas desde la salida hasta la llegada de los citados vehículos al Parque de Bomberos y demás material utilizado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. —

A) *Por horas de trabajo del personal.*

Clase	Jornada ordinaria Euros	Fuera jornada ordinaria o fest. Euros
Arquitecto o ingeniero	22,199	25,907
Aparejador o ayudante	15,660	22,188
Conductores bomberos	13,666	16,393
Bombero	10,257	13,666

a.1) Se computará el total del número de horas de trabajo causadas desde que el personal sale del Parque hasta su regreso al mismo.

a.2) La fracción de hora se estimará como hora completa.

a.3) Las cantidades señaladas se entenderán automáticamente incrementadas en función de los índices del coste de la vida que para cada caso se establezcan por el Organismo competente.

B) *Por salida y permanencia de vehículos.*

	Euros
Por cada salida del Parque	44,419
Por cada hora o fracción	11,363
Cada kilómetro recorrido	0,671

C) *Por utilización de material.*

	Euros/hora
1. Motobomba	43,386
2. Motosierra	3,615
3. Cortadora	3,615
4. Espumógeno	El valor de la carga
5. Extintor	El valor de la carga
6. Material menor	El 3% de su valor
7. Salida normal de escalera móvil	35,122
8. Equipo de rescate	14,462

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. — No se concederá ningún tipo de bonificación o exención.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9. — De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso

directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del término municipal de Briviesca, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el párrafo anterior.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509246/9231. — 120,00

NUMERO 316. — TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.^a de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el Matadero Municipal.

DEVENGO

Artículo 3. —

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio de utilización del Matadero Municipal, abonando la tasa los usuarios en la primera semana del mes vencido.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que utilicen los servicios del Matadero Municipal y demás a que se refiere la Ley General Tributaria.

RESPONSABLES

Artículo 5. — Se registrará por lo establecido en la normativa general tributaria.

TARIFAS

Artículo 6. —

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

	Euros/Kilo
— Por cada res de vacuno	0,227
— Por cada ternera	0,241
— Por cada oveja	0,393
— Por cada cordero de pasto	0,324
— Por cada cordero lechal	0,438
— Por cada porcino	0,144

2. La tarifa resultante de los materiales especificados de riesgo (MER), de conformidad a la liquidación que resulte de la repercusión por la transformación de cabezas de ganado bovino y ovino.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. — El pago de la presente Tasa se efectuará por domiciliación bancaria, pasándose los recibos dentro de los cinco primeros días del mes posterior al hecho causante; en caso de impago se seguirá el procedimiento estipulado en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509247/9232. — 75,00

NUMERO 317. — TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS MUNICIPALES FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en las Piscinas Municipales.

DEVENGO

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados en el momento de entrar a las Piscinas Municipales o al solicitar el carnet familiar o los bonos, considerándose socios de las Piscinas Municipales aquellos que a 1 de enero no se den de baja de las mismas, naciendo desde ese día la obligación de contribuir.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. — Están obligados al pago de esta Tasa quienes se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento y de conformidad a lo regulado en la Ley General Tributaria.

RESPONSABLES

Artículo 5. — Se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria.

TARIFAS

Artículo 6. —

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Tarifa	Grupo familiar	No	
		Empadronados	empadronados
		Euros	Euros
199	Matrimonio o una persona	33,85	40,18
101	1 hijo mayor	46,04	53,53
102	2 hijos mayores	58,27	69,11
103	3 hijos mayores	70,46	83,63
104	4 hijos mayores	82,61	98,00
105	5 hijos mayores	94,81	112,48
106	6 hijos mayores	106,99	126,94
110	1 hijo menor (a partir de 3 años) ..	37,96	45,02
111	1 hijo menor y 1 mayor	50,11	59,49
112	1 hijo menor y 2 mayores	62,29	73,94
113	1 hijo menor y 3 mayores	74,48	88,40
114	1 hijo menor y 4 mayores	86,67	102,86
115	1 hijo menor y 5 mayores	98,85	117,30
120	2 hijos menores	41,34	47,89
121	2 hijos menores y 1 mayor	53,54	63,51
122	2 hijos menores y 2 mayores	65,72	77,93
123	2 hijos menores y 3 mayores	77,91	92,41
130	3 hijos menores	43,33	51,41
131	3 hijos menores y 1 mayor	55,52	65,88
132	3 hijos menores y 2 mayores	65,63	80,39
133	3 hijos menores y 3 mayores	79,82	94,71
134	3 hijos menores y 4 mayores	92,130	109,26
	Pensionistas, mayores de 65 años ..	Gratis	50% Cuota
	Pensionistas, -65 años; bonificación .	50%	0
	Minusválidos con + 50%, bonificación .	100%	100%
	Grupos menores de 14 años 1 día .	0	0
	Grupos menores de 14 años más de 1 día	1,00	1,00
		Euros	
	Entradas adultos (a partir de 14 años)		3,00
	Entradas infantil (a partir de 3 años)		1,50
	Bonos 15 entradas adultos		33,20
	Bonos 15 entradas infantiles		16,90
	Duplicados de tarjetas		5,00

2. Asimismo las altas nuevas de Piscinas, deberán abonar el importe de 3,00 euros por cada tarjeta que se expida.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa que las previstas en cada uno de los epígrafes precedentes, excepto previa solicitud de Colegios o grupos y por Resolución favorable de la Alcaldía se podrá conceder hasta el 50% de bonificación.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. —

1. El Padrón de Piscinas Municipales estará expuesto al público durante los meses de enero a abril para bajas o modificaciones pertinentes; una vez cumplido este trámite se formará el Padrón definitivo de Piscinas.

2. El tributo se recaudará anualmente en la primera quincena de mayo, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción el alta nueva en las Piscinas Municipales se ingresará en el mismo momento de la formalización; asimismo se expedirán entradas diarias y bonos, que deberán ser abonados en el momento de su compra.

3. Una vez vencido el periodo en voluntaria del pago del recibo de Piscinas se procederá a dar de baja al recibo/os que no hallan abonado la tasa, procediéndose en su caso a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509248/9233. — 100,00

NUMERO 318. — TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE POLIDEPORTIVO CUBIERTO FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. — Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el Polideportivo Cubierto.

DEVENGO

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados en el momento de hacer la reserva y abonar la tarifa del Polideportivo Cubierto, no siendo imprescindible realizar la reserva, ya que en el supuesto de que la instalación deportiva objeto de interés esté libre en ese momento, previo pago de la tarifa podrán hacer uso de ella.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. —

1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, en el Polideportivo Cubierto.

2. No obstante, el pago de la tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial por el Órgano Competente previo dictamen de la Comisión de Juventud y Deportes, con los siguientes usuarios:

- a) Federaciones Deportivas.
- b) Clubes Deportivos no profesionales.
- c) Centros Escolares.
- d) Escuelas Deportivas.
- e) Asociaciones Deportivas y Recreativas.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

RESPONSABLES

Artículo 5. — Se regirá por lo establecido en la normativa general tributaria.

TARIFAS

Artículo 6. — La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Euros

A) *Frontón Polideportivo.*

— Alquiler frontón sin luz (hora)	6,2806
— Alquiler frontón sin luz-jóvenes (hora)	4,5968

Euros

— Suplemento luz frontón	4,6175
— Bono de 10 utilizaciones (dto. 25%)	47,1564
— Bono de 10 utilizaciones (dto. 25% jóvenes)	33,3800

B) *Cancha Polideportiva.*

— Alquiler cancha polideportiva sin luz hora	11,363
— Alquiler cancha polideportiva sin luz-jóvenes (hora)	8,264
— Suplemento luz cancha polideportiva	7,231
— Bono de 10 utilizaciones (dto. 25%)	82,743
— Bono de 10 utilizaciones (dto. 25% jóvenes)	58,5702

C) *Cancha de tenis.*

— Alquiler cancha de tenis sin luz (hora)	2,066
— Alquiler cancha de tenis sin luz-jóvenes (hora)	1,033
— Suplemento luz cancha de tenis	6,848
— Bono de 10 utilizaciones (dto. 25%)	85,470
— Bono de 10 utilizaciones (dto. 25% jóvenes)	60,500

D) *Otros servicios.*

— Alquiler sala de usos múltiples	3,099
— Alquiler tenis de mesa	1,549
— Alquiler tenis de mesa jóvenes	0,826
— Alquiler de materiales de tenis de mesa	0,826

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa que las previstas en cada uno de los epígrafes precedentes.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. —

1. Las reservas de las instalaciones deportivas se realizarán en la portería del Polideportivo Cubierto, pudiendo realizarse éstas con dos días de antelación como máximo, abonando en el momento de hacer ésta el importe fijado en las Tarifas del artículo anterior; además se tendrá en cuenta lo reglamentado en la Normativa General del Polideportivo Cubierto.

2. Si durante el ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509249/9234. — 97,00

NUMERO 319. — ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANISTICAS

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Briviesca en

su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos urbanísticos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales; asimismo la actividad técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
 - c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
 - d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
 - e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
 - f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, a las que será de aplicación lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 201.
 - g) Construcciones de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
 - h) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
 - i) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
 - j) Cerramientos y vallados.
 - k) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
 - l) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
 - m) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
 - n) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.
2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

DEVENGO

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquellos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, así como cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.
2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el

artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en la Ordenanza Fiscal General y en el art. 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/04.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5. –

1. Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del suelo:

- | | |
|---|-------|
| 1.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 6.000,00 euros | 0 |
| 2.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 6.000,01 e inferior a 9.000,00 euros | 20,50 |
| 3.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 9.000,01 euros sobre el mismo | 0,20% |
| 4.º Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones: | |
| a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 45.075,91 euros | 20,50 |
| b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 45.075,91 euros | 0,04% |
| 5.º Cuando se conceda licencia al proyecto de ejecución, separadamente del básico, o a un proyecto reformado | 0,05% |
| Por aprobación del Proyecto de Ejecución, sólo en el caso de que el Proyecto Básico y el de Ejecución se presenten en momentos distintos y requieran dos resoluciones distintas, así como los supuestos en los que se presente un proyecto reformado, cobrándose la tasa cada vez que se adopta una resolución. | |

2. El coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.
- b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

3. La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una Tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15 por 100 a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 30 euros.

4. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la Tasa por la licencia caducada.

5. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

6. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. — El ingreso de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas se realizará mediante autoliquidación. En consecuencia, la solicitud de licencia deberá ir acompañada del impreso de autoliquidación en el que se encuentre debidamente cumplimentado el apartado relativo a la justificación del ingreso. No se dará curso a la tramitación de la solicitud de licencia en tanto no vaya acompañada de la mencionada justificación.

Artículo 9. —

1. Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10. — La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiéndose por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11. — Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados los textos y Tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno correspondientes a los ejercicios anteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de octubre de 2005 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Briviesca, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, José María Martínez González. — El Secretario (ilegible).

200509250/9235. — 140,00

Ayuntamiento de Castildelgado

Cuenta general del ejercicio 2004

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se somete a información pública la cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio de 2004, junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, por término de quince días.

Durante este plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por dicha Comisión, que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe.

Castildelgado, a 29 de noviembre de 2005. — El Alcalde, Fernando Merino Villar.

200509413/9352. — 68,00

Aprobación inicial del presupuesto del ejercicio 2005

La Asamblea Vecinal, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2005, ha aprobado inicialmente por mayoría legal su presupuesto anual para el ejercicio de 2005.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados que se señalan en el art. 71 del citado texto legal, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Castildelgado, a 29 de noviembre de 2005. — El Alcalde Presidente, Fernando Merino Villar.

200509414/9353. — 68,00

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

En el expediente ejecutivo de apremio administrativo que se tramita en esta Unidad Administrativa de Recaudación, contra el deudor Lenir Inversiones, S.L., por sus débitos al Ayuntamiento que después se detallan, se ha practicado con esta fecha, la siguiente:

Diligencia de embargo. —

Notificado el apremio y requerido el pago de sus débitos al deudor que comprende éste, Lenir Inversiones, S.L., habiendo transcurrido el plazo que establece el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación sin que los haya satisfecho, y desconociéndose la existencia de otros bienes embargables señalados en anterior lugar a los inmuebles por el artículo 112 del citado Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 del mismo texto legal y art. 170 de la Ley General Tributaria.

Declaro embargado, como de la propiedad del citado deudor, el bien inmueble que a continuación se describe según nota simple del Registro de la Propiedad, número dos de Burgos:

Municipio: Villagonzalo Pedernales. Finca: 2.118.

Naturaleza de la finca: Edificio industrial.

Vía pública: Carretera Nacional Madrid-Irún, número 40.

Otros: Fábrica de muebles. Denominación: Claucama.

Referencia catastral: 2031602VM4823S0001KJ.

Superficie: Terreno 19.940,00 m². Construida: 12.039,00 m².

Linderos: Norte, cañada o carretera y dúplex; sur, Calixto Martín y dúplex; este, cañada; y oeste, Antonio Martín.

Descripción: Urbana, edificio industrial de varias naves para fábrica de muebles.

Titularidad:

— Lenir Inversiones, S.L., 100% del pleno dominio por título de compraventa. C.I.F.: B82633371. Tomo: 3.835. Libro: 38. Folio: 152. Alta: 4.

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Hornillos del Camino

Aprobación inicial de modificación presupuestaria

El Pleno de esta Entidad, en sesión ordinaria celebrada el día 21 de noviembre de 2005, aprobó el expediente de modificación de gastos número uno del presupuesto de 2005, por suplemento de crédito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Hornillos del Camino, a 21 de noviembre de 2005. — El Alcalde, Julio Pampliega Rodríguez.

200509393/9345. — 68,00

– Banco Popular Español, S.A., 100% por título de hipoteca. C.I.F.: A28000727. Tomo. 3.835. Libro: 38. Folio: 154. Alta: 5.

El deudor Lenir Inversiones, S.L. ostenta sobre el inmueble embargado el derecho de propiedad en pleno dominio que es lo que se embarga.

Las fincas descritas quedan afectadas por virtud de este embargo a las responsabilidades del deudor perseguida en este expediente por los descubiertos que a continuación se detallan:

Concepto de débitos. –

Concepto	Ejercicio	Importe principal	20% rec. apremio	Gastos y costas	Total descubiertos
Acometida agua y contra incendios	2003	1.280,91	256,18	256,18	1.793,27
I.B.I. Urbana	2001 a 2004	17.555,14	3.511,03	3.511,03	24.577,20
Acometidas saneamiento	2005	326,23	65,33	65,33	457,29
Cuota definitiva contrib. espec. obras urb. Ctra. Madrid-Irún	2005	147.607,10	29.521,42	29.521,42	206.649,94
Tasa serv. recogida basuras	2005	1.100	220	220	1.540
Total					235.017,70

De este embargo se practicará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad número 2 de Burgos, a favor del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales.

Con esto se da por concluida esta diligencia de embargo de bienes inmuebles, a cuya firma es invitado el compareciente, al que se notifica en este acto, junto con el Jefe de la Oficina de Recaudación y el Agente de Recaudación, en el lugar y fecha del encabezamiento.

Siendo usted el deudor, le notifico la transcrita diligencia de embargo, conforme establece el art. 124.2 del Reglamento General de Recaudación y le requiero para que aporte al expediente los títulos de propiedad del (o de los) inmuebles embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presentara por certificación de los extremos que sobre su titulación dominical consten en el Registro de la Propiedad del Partido.

Contra este embargo si no fuere de su conformidad esta liquidación, que es definitiva en vía administrativa, puede Ud. interponer los siguientes recursos:

– Reposición: En el plazo de un mes desde la recepción de esta notificación. Ante el Jefe de la Unidad de Recaudación.

– Contencioso-Administrativo: En el plazo de dos meses desde la recepción de la notificación de la resolución del recurso anterior o en el plazo de tres meses desde la interposición del mismo si no se resolviera expresamente. Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, conforme a lo dispuesto en el art. 8.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción.

– Revisión: En los casos previstos en el art. 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Ante el Ayuntamiento Pleno.

– El que considere más conveniente.

La interposición de recurso no paraliza la tramitación del procedimiento de apremio, que sólo podrá suspenderse en los casos y condiciones previstas en el art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

Villagonzalo Pedernales, a 13 de diciembre de 2005. – El Jefe de la Unidad de Recaudación, Enrique Rodríguez García.

200509399/9348. — 224,00

Ayuntamiento de La Vid de Bureba

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el presupuesto general para el ejercicio de 2005, se eleva a definitiva la citada aprobación provisional y se publica resumido por capítulos de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Impuestos directos	8.025,00
3.	Tasas y otros ingresos	4.450,00
4.	Transferencias corrientes	2.500,00
5.	Ingresos patrimoniales	12.400,00
Total		27.375,00

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
1.	Gastos de personal	1.400,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios ..	16.175,00
4.	Transferencias corrientes	1.800,00
6.	Inversiones reales	8.000,00
Total		27.375,00

Contra esta aprobación definitiva, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo por los legitimados del artículo 151.1, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de otros recursos.

En La Vid de Bureba, a 1 de diciembre de 2005. – El Alcalde, Isaías Alonso Hermosilla.

200509407/9351. – 68,00

Ayuntamiento de La Sequera de Haza

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario contra el presupuesto general para el ejercicio de 2005, aprobado inicialmente por esta Corporación en sesión ordinaria de 13 de abril de 2005, se eleva a definitiva la citada aprobación provisional y se publica resumido por capítulos, de acuerdo a lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 150 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

INGRESOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Impuestos directos	8.900,00
2.	Impuestos indirectos	4.600,00
3.	Tasas y otros ingresos	10.630,00
4.	Transferencias corrientes	7.300,00
5.	Ingresos patrimoniales	1.374,00
B) Operaciones de capital:		
7.	Transferencias de capital	56.631,00
Total ingresos		89.435,00

GASTOS		
Cap.	Denominación	Euros
A) Operaciones corrientes:		
1.	Gastos de personal	7.600,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios ..	24.635,00
3.	Gastos financieros	1.000,00
4.	Transferencias corrientes	6.200,00
B) Operaciones de capital:		
6.	Inversiones reales	48.400,00
9.	Pasivos financieros	1.600,00
Total gastos		89.435,00

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se publica a continuación la plantilla de personal de este Ayuntamiento.

Personal funcionario. — Habilitación nacional, subescala Secretaría-Intervención. Grupo B. Nivel 16. Agrupación con otros tres municipios más.

Lo que se publica en cumplimiento de los artículos 112, número 3, último párrafo y 70, número 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 150, número 3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 20, número 3 del Real Decreto 500/1990, de 2 de abril.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto puede interponerse recurso contencioso-administrativo, por los legitimados en el artículo 151.1, con arreglo a los motivos del apartado 2, del mismo precepto de la Ley 39/88 citada, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En La Sequera de Haza, a 16 de noviembre de 2005. — El Alcalde, Roberto Arroyo Serrano.

200509415/9354. — 80,00

Ayuntamiento de Pancorbo

Aprobado inicialmente por acuerdo corporativo de 28 de noviembre del año actual, el expediente de modificación de créditos número 3 dentro del presupuesto municipal para el ejercicio 2005, queda expuesto al público por término de quince días a tenor de lo previsto en el art. 177.2, en relación con el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Durante dicho plazo los interesados, a que se refiere el art. 170.1 del texto legal citado, podrán examinar el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, de 9 a 14 horas, en días laborables, excepto sábados y presentar por escrito ante el Pleno Municipal las reclamaciones a que pudiera haber lugar.

En caso de no existir reclamaciones, el expediente se considerará aprobado definitivamente.

En Pancorbo, a 13 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Jaime Estefanía Vilumbrales.

200509397/9368. — 68,00

Ayuntamiento de Condado de Treviño

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, por el presente se anuncia al público que ha quedado definitivamente aprobada la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro domiciliario de agua potable en la localidad de Doroño, una vez expuesta al público y desestimadas las alegaciones presentadas por la Junta Vecinal de Doroño, mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2005, quedando de la siguiente forma:

«Tarifas:

- Cuota fija (hasta 100 m.³/trimestre): 35 euros/trimestre.
- Consumo desde 101 hasta 200 m.³/trimestre: 0,45 euros/m.³.
- Consumo superior a 200 m.³/trimestre: 0,75 euros/m.³».

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), y art. 19 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de esta ordenanza fiscal y sus disposiciones puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal

Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Treviño, a 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Juan Carlos Aguillo Ramírez.

200509449/9385. — 68,00

Aprobación inicial del presupuesto de 2006

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de diciembre de 2005, ha aprobado inicialmente, por mayoría legal, su presupuesto anual para el ejercicio 2006, cuyo estado de gastos e ingresos, nivelados, asciende a la cantidad de 1.198.374,26 euros.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, en la Secretaría Municipal, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán presentarse las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado, no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente este presupuesto.

Treviño, a 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Juan Carlos Aguillo Ramírez.

200509430/9420. — 68,00

Ayuntamiento de Cavia

Aprobado el proyecto de la obra de «Reparación y sustitución de redes municipales de suministro de agua potable y red de evacuación de aguas residuales en calle Arreadero de Cavia», redactado por el Arquitecto don Jesús Raúl del Amo Arroyo, importando la cantidad de 60.000 euros.

En cumplimiento de la normativa vigente se expone al público por plazo de quince días en horario de oficina, para que los interesados puedan examinarlo y presentar las alegaciones que estimen pertinentes, quedando definitivamente aprobado de no producirse reclamación alguna.

En Cavia, a 15 de diciembre de 2005. — La Alcaldesa, María Elena González Paisán.

200509431/9384. — 68,00

Ayuntamiento de La Vid y Barrios

— *Objeto:* Concurso para la concesión de la gestión y explotación del bar del centro social de Zuzones.

— *Licitación:* Importe para el mantenimiento y gastos de conservación del local de 300 euros anuales al alza.

— *Duración del contrato:* Un año prorrogable hasta un máximo de tres.

— *Recepción y apertura de las ofertas:* De 9 a 11 horas, de lunes a jueves, durante el plazo de trece días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia. Apertura: Siguiendo martes hábil a las 10 horas.

— *Reclamaciones:* Pliego de condiciones expuesto al público por ocho días hábiles. Si hubiera reclamaciones contra el mismo, se aplazarán la licitación.

— *Modelo de proposición y más detalles:* En el pliego de condiciones.

La Vid y Barrios, a 1 de diciembre de 2005. — El Alcalde, Alberto Leal Gómez.

200509267/9381. — 68,00

Junta Vecinal de Cogullos

Aprobado por la Junta Vecinal, en sesión de fecha 11 de diciembre, el proyecto de «Ejecución de depósito regulador de 100 m.³», redactado por la Ingeniero Técnico de Obras Públicas doña Silvia Cabezón Martínez, por un importe de 56.192,57 euros, se expone al público por espacio de veinte días en las dependencias de la Junta Vecinal, sita en Cogullos, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los interesados y presentarse las reclamaciones que procedan.

En Cogullos, a 14 de diciembre de 2005. — El Alcalde Pedáneo, Eladio Larena López.

200509456/9391. — 68,00

Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca

Por don Francisco José Fernández Fuentes, con Número de Identificación Fiscal 25953925N y doña M.^a de los Angeles Caballero Wanguemert, con Número de Identificación Fiscal 16529990M y domicilio a efectos de notificaciones en calle Dos de Mayo, n.º 20, piso 5, letra A, Burgos, se ha presentado en este Ayuntamiento la solicitud acompañada de memoria firmada por los solicitantes, para la obtención de licencia ambiental para actividad apícola, en polígono 504, parcela 147, en término municipal de Villafranca Montes de Oca (Burgos).

A tenor de lo establecido en el art. 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete el expediente a información pública por un plazo de veinte días a fin de que quien se considere interesado, pueda consultarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, así como formular en dicho plazo las alegaciones u observaciones que estime oportunas.

En Villafranca Montes de Oca, a 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde (ilegible).

200509463/9392. — 68,00

Ayuntamiento de Las Hormazas

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación provisional, adoptado en fecha 27 de octubre de 2005, ha quedado definitivamente aprobada la modificación de la ordenanza fiscal, cuyo texto íntegro del artículo modificado se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 19 del mencionado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, contra la aprobación definitiva de esta modificación de ordenanza fiscal puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Las Hormazas, a 16 de diciembre de 2005. — El Alcalde, J. Antonio Vivar San Mamés.

200509464/9393. — 68,00

exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 300 euros por vivienda o local.

La entrada en vigor de la modificación de la ordenanza se producirá y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2006 y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

Anuncio de adjudicación

1. — Entidad adjudicadora:

- a) Organismo: Excma. Diputación Provincial de Burgos.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación.

c) Números de expedientes: 8/05 y 23/05.

2. — Objeto del contrato:

- a) Tipo de contrato: Obras.
- b) Descripción del objeto:

— Obra n.º 1: «Reconstrucción de puente sobre el río de las canteras en la carretera de Tornadijo a la N-234». (F.C.L. 2005).

— Obra n.º 2: «Acondicionamiento y afirmado del camino de Quincoces de Yuso a Relloso, 1.ª y 2.ª fase». (Convenio Caminos Agrícolas 2004, 1.ª fase — F.C.L. 2005, 2.ª fase).

c) Boletín y fecha de publicación del anuncio de licitación: «Boletín Oficial» de la provincia, n.º 206, de 28 de octubre de 2005.

3. — Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- a) Tramitación: Ordinaria.
- b) Procedimiento: Abierto.
- c) Forma: Concurso.

4. — Presupuesto base de licitación. Importe total:

- Obra n.º 1: 43.885,03 euros.
- Obra n.º 2: 442.231,22 euros.

5. — Adjudicación:

a) Fecha: Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Excelentísima Diputación Provincial de Burgos, adoptado en sesión celebrada el día 2 de diciembre de 2005.

b) Contratista:

- Obra n.º 1: Desierta.
- Obra n.º 2: Viconsas, S.A.
- c) Nacionalidad: Española.
- d) Importe de adjudicación:
- Obra n.º 1: Desierta.
- Obra n.º 2: 410.769,90 euros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Burgos, a 15 de diciembre de 2005. — El Presidente, Vicente Orden Vígara.

200509466/9394. — 46,50

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 9.º — (Modificado). Cuota tributaria y tarifas.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida de alta a la red de agua, se



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS